



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Josué Reyes Holguín.

Abogado: Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0063061-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Cejas del Aguacate, San José de Matanza, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles, el recurso de apelación presentado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Rafael Robinson Jiménez Veras, en contra de la resolución núm. 229-221-SSEN-00009, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por haber perimido el plazo previsto para su interposición antes de su presentación; SEGUNDO: Manda que la secretaria comunique a los interesados una copia íntegra de la presente decisión.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 229-2021-SSEN-00009 de fecha 11 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Josué Reyes Holguín de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01484 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, actuando en nombre y representación de Josué Reyes Holguín, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: En este proceso devino una sentencia en reclusión menor, por tratarse de un hecho de acción pública a instancia privada, de lo cual ha mediado un acto de desistimiento, por eso no están y visto lo que establece la norma, especialmente en el artículo 44, acápite 5 y 11, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar la extinción del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 44, acápite 5 y 11 del Código Procesal Penal y que esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión, ordenando la absolución del imputado.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, en contra del auto núm. 00196-2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de junio de 2021, en virtud de que la Corte a qua estatuyó de manera correcta, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: errónea aplicación a la ley.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que de acuerdo a las pruebas que hemos depositado podemos probar, que es un recurso de apelación a una sentencia que declara culpable al imputado y posterior al recurso de apelación la corte mediante acto del centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 06 del mes de julio del año 2021, lo cual le notifican al imputado una resolución declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que fue declarado inadmisibile por ser depositado fuera del plazo del 418, y de acuerdo a la decisión de inadmisibilidad del recurso, esta decisión fue básicamente porque el recurso fue depositado fuera del plazo que establece la norma y los jueces erraron al declararme inadmisibile dicho recurso toda vez que el acto por la cual le notificaron la sentencia al imputado fue mediante acto de alguacil número 0078/2021 de fecha 29 del mes de Abril 2021, no como establece la corte que fue mediante acto número 077/2021, lo cual si contamos desde la fecha de notificación hasta la fecha que se depositó dicho recurso aun el imputado está en plazo y el mismo vencía en fecha 27/5/2021, es decir, que está en plazo. Ver acto de notificación anexo y ver cuando se depositó el recurso con el sello del centro de servicios de atención permanente sito en el palacio de justicia y en fecha 27/5/2021, es decir en plazo. Por lo que tal omisión no puede invocarse en contra del imputado, porque el acto señalado en la resolución objeto de la inadmisibilidad no fue con el que le notificaron la sentencia al imputado es el 078/2021, y por vía de consecuencia una vez la corte o suprema pueda observar esto que estamos anexando al presente recurso debe ordenar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su abogado y enviar este proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Duarte para que fije audiencia y conozca del fondo del presente recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso ocurrente, al proceder la corte a examinar la resolución impugnada, antes de contestar a los motivos invocados en el recurso de apelación, se ha podido constatar que se trata de una resolución de una sentencia que condena al imputado Josué Reyes Holguín a tres (3) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, estima que no hay lugar al examen de los medios invocados, considerando que la decisión ha sido recurrida después de haberse agotado el plazo previsto para su impugnación, como se explica en el siguiente apartado. En efecto, tal como expresa en lo que antecede, en este caso, las actuaciones del proceso permiten establecer que la decisión impugnada fue notificada al imputado en fecha 20/4/2021, por medio de acto de notificación núm. 0077/2021 realizada por la ministerial Lervi Carela Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a su defensa por medio de acto núm. 511/2021 de fecha 15/4/2021, de la misma alguacil actuante. Lo que ha permitido verificar que, en la fecha de recepción del recurso, es decir, el día 27/5/2021, ya había perimido el plazo establecido en la ley para su interposición, que es en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, de veinte días hábiles, los cuales vencían, partiendo de la última notificación realizada, el día 18/5/2021. En ese sentido, basta constatar que han transcurrido seis (6) días, después del vencimiento del

plazo reservado por la ley para recurrir en apelación las sentencias de condena o absolución. De acuerdo al examen realizado, resulta evidente que el recurso fue presentado fuera del plazo de veinte días hábiles exigidos por el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 95 de la ley 10-15, para su presentación. Por tanto, el plazo para recurrir, que tiene el carácter perentorio que le atribuye el artículo 143 del referido código, caducó el día 18/5/2021, lo que deja sin respaldo normativo la presentación del recurso el día veintisiete (27) del mismo mes. No obstante, existe depositado un segundo acto de notificación al imputado, de fecha 29/4/2021, marcado con el número 0078/2021, de su examen no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo antes señalado, dado que no se basta el segundo acto para corregir el anterior, en razón de que su realización no está justificada. Es decir, no existe ningún elemento procesal que haya justificado la realización de un nuevo acto de notificación, como tampoco se verifica que haya acontecido algún suceso, del que se haya dejado constancia, y que afectare la eficacia del primer acto realizado, en la dirección aportada por el imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su medio de casación el recurrente refiere que la Corte a qua incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 20 de abril de 2021, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado al imputado mediante el acto núm. 0077/2021 instrumentado por la Ministerial Lervi Carela Ventura, cuando en el expediente consta igualmente el acto núm. 0078/2021 de fecha 29 de abril de 2021, con el que esta misma ministerial vuelve a notificar la sentencia al imputado, siendo interpuesto su recurso a partir de esta última notificación.

4.2. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte a qua declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de notificación de la sentencia de primer grado, el día 20 de abril de 2021, fecha a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la propia decisión recurrida se advierte que la Corte a qua ponderó la existencia de una segunda notificación al recurrente, realizada en fecha 29 de abril de 2021 mediante el ya mencionado acto núm. 0078/2021.

4.3. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que de esta última notificación no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, criterio con el que esta Alzada no coincide.

4.4. Si bien es cierto que no fueron ofrecidos motivos para que se practicara una segunda notificación al imputado por parte de la Secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la misma se realizó, habilitando a favor de dicho imputado el plazo de veinte (20) días dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que este interpusiera su recurso de apelación. La conclusión anterior obedece a que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que en el caso en cuestión, quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este. A lo anterior se añade el hecho de que en el expediente no hay registro de

que la decisión notificada al imputado haya podido ser retirada por alguna de las partes el día fijado para su lectura, con lo cual conserva su validez la segunda notificación practicada. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger el único medio del recurso.

4.5. Partiendo de la comprobación anterior, es de toda evidencia, que al serle notificada nuevamente al imputado la sentencia recurrida en apelación, en fecha 29 de abril de 2021, y su recurso interpuesto en fecha 27 de mayo del mismo año, el mismo fue depositado dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por la Corte a qua.

4.6. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Josué Reyes Holguín, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa el auto recurrido, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Reyes Holguín.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici